

RESOLUCION No. 102 del 30 de Marzo de 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución 099 de 24 de marzo de 2020.

EL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales: en especial de las que le confiere el decreto 1083 de 2015 y la ley 909 de 2004 en sus artículos 24 y 25.

CONSIDERANDO:

Como es de público conocimiento, las Autoridades Nacionales y Territoriales, ante la presencia del virus COVID-19 en Colombia, han trazado políticas y lineamientos para su contención en todo el territorio nacional.

El Contralor Distrital de Cartagena de Indias trazó lineamientos para preservar la salud de sus funcionarios, expidiendo las Circulares No. 01 de 16 de marzo de 2020 y No. 04 del 17 de marzo de 2020, en las cuales se indicaron las acciones de contención del COVID 19, y se autorizó el trabajo en casa para los servidores públicos de la entidad.

Que el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estableció medidas de urgencias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestaciones de servicio de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Así mismo, fue emitida la Resolución 099 del 24 de marzo de 2020, en la cual se dispuso suspender términos procesales hasta el 13 de abril de 2020, en las diferentes actuaciones de la Contraloría Distrital de Cartagena que requirieran el cómputo de términos establecidos en la ley, el reglamento o en la normatividad general interna. Indicando, así mismo, que la suspensión de los términos no implicaba de manera alguna la suspensión del cumplimiento de las funciones por parte de los servidores de la institución.

Que la Resolución 099 del 24 de marzo de 2020 en su artículo segundo extiende la suspensión de términos decretada mediante la Resolución No.091 del 17 de marzo de 2020, y que para el caso de los procesos e investigaciones de Auditoría Fiscal, hay que aclarar que la ejecución de dichas actividades por regla general no se realizará in situ, sino mediante el trabajo en casa y el uso de tecnologías de la información

En la Resolución 099 del 24 de marzo de 2020, se estableció en el párrafo del Artículo Segundo que dispone acerca de mantener la suspensión de términos lo siguiente: *"PARAGRAFO: A pesar de la suspensión de términos del Proceso Auditor, las Entidades sujetos de control, deberán responder las informaciones solicitadas, vía correo electrónico, so pena de incurrir en lo ordenado en el artículo 101 de la ley 42 del 93"*.

Que el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estableció medidas de urgencias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestaciones de servicio de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Sin embargo y ante interpretaciones diversas y contrarias al espíritu de la mencionada resolución, se hace necesario manifestar y explicar que referente a los procesos auditores,

RESOLUCION No. 102 del 30 de Marzo de 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución 099 de 24 de marzo de 2020.

estos tenían continuidad y que la aludida suspensión de términos no es óbice para que los sujetos de control se sustraigan del cumplimiento de los requerimientos de información por parte de los equipos de auditoría, así como la ruta de acción a seguir en caso de imposibilidad acreditada del sujeto de control para atender lo correspondiente.

En aras de lo anterior y para dar claridad a lo suscrito mediante Resolución 099 del 24 de marzo de 2020, es necesario modificar parcialmente el párrafo del artículo segundo de la Resolución 099 del 24 de marzo de 2020, en el sentido de suprimir la frase "A pesar de la suspensión de términos del Proceso Auditor" y así quedará consignado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE parcialmente el párrafo del artículo segundo de la Resolución 099 del 24 de marzo de 2020, en el sentido de suprimir la frase "A pesar de la suspensión de términos del Proceso Auditor" el cual quedará así:

PARAGRAFO: las Entidades sujetos de control, deberán responder las informaciones solicitadas, vía correo electrónico, so pena de incurrir en lo ordenado en el artículo 101 de la ley 42 del 93.

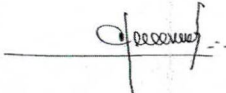
ARTICULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página web de la entidad.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

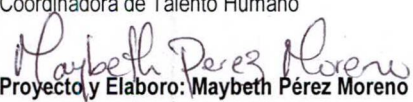
Dada en Cartagena de Indias a los Treinta días del mes de marzo de Dos Mil veinte (2020).

FREDDY QUINTERO MORALES
Contralor Distrital de Cartagena (E)


Vo..Bo Clemente Polo
Jefe Oficina Asesor Jurídico


Vo.Bo. Miguel Torres Marrugo
Director Administrativo y Financiero.


Vo.bo. Angela Lobelo Guadrón.
Coordinadora de Talento Humano


Proyecto y Elaboro: Maybeth Pérez Moreno
Abogada Asesora Externa.